

UNIVERSIDAD ESPECIAL  
DEL MINISTERIO PÚBLICO

ACUERDO SUPERIOR NO. 008 DE 26 AGO. 2026.

"Por el cual se adopta la Política de Educación Continua, Extensión Universitaria y Proyección Social"

### **EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO PROVISIONAL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 12 transitorio de la Ley 2553 de 2025 y el Estatuto General de la Universidad, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de 1991 establece en su artículo 26 la libertad de escogencia de profesión u oficio, así como la expedición de títulos de idoneidad.

Que en el mencionado artículo se establece la posibilidad de certificación como parte del desarrollo de competencias específicas en entornos organizados como los de las profesiones.

Que el artículo 27 de la Constitución Política de 1991 establece las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra como derechos fundamentales tanto de la comunidad universitaria como de las instituciones de educación.

Que el artículo 67 de la Constitución Política de 1991 establece que: "[l]a educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura".

Que el citado artículo determina como función de la educación la formación en el respeto a los derechos humanos, la paz, la democracia, la práctica del trabajo, la recreación, el mejoramiento cultural científico y tecnológico y la protección del medio ambiente.

Que el mencionado artículo le otorga a la Nación y las entidades territoriales la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales.

Que el artículo 69 de la Constitución Política de 1991, se establece la autonomía universitaria, regulada por la ley, que permite a su vez la existencia de regímenes especiales para las universidades del Estado.

Que el artículo 70 de la Constitución Política de 1991 establece como obligación del Estado la promoción y el acceso a la cultura a través de la educación permanente y la enseñanza en sus diferentes modalidades.

Que el artículo 71 de la Constitución Política de 1991 establece la generación de estímulos para que se desarrolle y fomente la ciencia, la tecnología y la cultura, así como su acceso.

Que la Ley 30 de 1992 establece en su artículo 1 que: “[l]a Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional”.

Que igualmente establece en su artículo 6 como objetivos de la educación superior: profundizar en la formación integral de los colombianos dentro de las modalidades y calidades de la Educación Superior, trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones, ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político, ético a nivel nacional y regional y promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional orientado a la solución de las necesidades del territorio nacional.

Que la citada ley determina en su artículo 28 la autonomía universitaria, y faculta a las instituciones para "dictar sus propios estatutos" y "crear, organizar y desarrollar sus programas académicos".

Que el artículo 120 de la Ley 30 de 1992 establece que: “[l]a extensión comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad”.

Que la Ley 1188 de 2008, *“por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones”* determina las condiciones mínimas de calidad necesarias para operar los programas académicos por parte de las Instituciones de Educación Superior.

Que en su artículo 2 se establece como condiciones de calidad de los programas e instituciones académicas, entre otras: la organización de actividades académicas que fortalezcan los conocimientos teóricos y faciliten las metas del proceso formativo; la adecuada relación, efectiva con el sector externo, que proyecte a la universidad con la sociedad; el fortalecimiento del número y calidad del personal docente para garantizar, de una manera adecuada, las funciones de docencia, investigación y extensión y la consecución de recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las metas con calidad, bienestar y capacidad de proyectarse hacia el futuro, de acuerdo con las necesidades de la región y del país.

Que la Ley 2553 de 2025 establece en su artículo 4 que: *“tendrá por objeto la docencia, investigación y extensión en las áreas misionales del Ministerio Público, con apoyo en el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación”*.

Que en el mismo artículo establece en su numeral 3 que se deben: *“Adelantar investigaciones, publicaciones, estudios interdisciplinarios, eventos académicos y programas de cooperación internacional en los aspectos preventivos, de protección del interés público, lucha contra la corrupción, promoción y defensa de los derechos humanos, disciplinarios, de intervención judicial, entre otras materias, que contribuyan al cumplimiento de la misionalidad del Ministerio Público”*.

Que establece igualmente dentro de su misionalidad en el numeral 4 del citado artículo que la Universidad debe contribuir al: *“análisis de la gestión institucional que mejoren la eficacia del control disciplinario, la defensa de los derechos humanos, la protección del interés público y la intervención judicial de los agentes del Ministerio Público”*.

Que igualmente, el numeral 5, faculta a la Universidad para establecer redes de conocimiento, alianzas académicas y de cooperación con universidades y centros de pensamiento nacionales e internacionales; y en el numeral 8 se establece el fomento a la cooperación académica con organismos internacionales y multilaterales que promuevan intercambios y proyectos conjuntos.

Que el numeral 6 establece que se pueden desarrollar programas de formación de nuevas tecnologías aplicadas al derecho y la función pública.

Que el numeral 7 establece como función de la Universidad la implementación de programas de formación continua y virtual (diplomados, cursos, seminarios) accesibles a servidores públicos, ciudadanos y organizaciones sociales.

Que el numeral 10 dispone que la Universidad deberá crear programas orientados a capacitar y acompañar a los funcionarios públicos, personeros municipales y líderes sociales en los municipios priorizados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Que el citado numeral promueve el fortalecimiento de la vigilancia ciudadana, la transparencia en la contratación pública y la prevención de la corrupción.

Que el parágrafo 1 del citado artículo establece el horizonte y alcance de la extensión académica interinstitucional al definir que: “[l]a Universidad del Ministerio Público actuará como centro de excelencia para la formación y capacitación de funcionarios y servidores públicos de todas las entidades del Estado colombiano, en áreas relacionadas con la función pública, derechos humanos, integridad, control disciplinario, transparencia, innovación pública, gobierno digital y demás materias que contribuyan al fortalecimiento institucional del Estado”.

Que en el parágrafo 2° del artículo 4 se establece que la Universidad del Ministerio Público podrá ofertar cursos, diplomados y capacitación a los

servidores públicos con el fin de fortalecer las competencias técnicas, jurídicas, administrativas y éticas del Estado colombiano.

Que en el artículo 2.5.3.2.3.2.7 del Decreto 1330 de 2019 se enfatiza en la "relación con el sector externo" como uno de los criterios de calidad aplicable para programas e instituciones de educación superior.

Que el Acuerdo 01 de 2025 del CESU *"Por el cual se actualiza el Modelo de Acreditación en Alta Calidad"* establece que los procesos y resultados de la extensión, la relación con el sector externo y la proyección social: *"Son los productos que se obtienen en los procesos, proyectos o programas de extensión y/o proyección social generados por las instituciones, unidades académicas o programas para promover y apoyar el desarrollo económico, ambiental, tecnológico, social y cultural, de las colectividades en las que intervienen. Se desarrollan a partir del compromiso de atender a los problemas del contexto, en coherencia con la identidad y misión de la institución, las unidades académicas y los programas, y tienen impacto en la formación cuando los estudiantes participan en las actividades"*.

Que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2553 de 2025, el Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad Especial del Ministerio Público.

Que el artículo 12 transitorio de la Ley 2553 de 2025 establece que el Consejo Superior Universitario Provisional contará con las facultades para definir y adoptar la organización administrativa, jurídica, contractual, económica y presupuestal de la Universidad y, en general, con las atribuciones necesarias para su puesta en marcha.

Que mediante el Acuerdo Superior No. 01 de 16 de julio de 2026 el Consejo Superior Universitario Provisional adoptó el Estatuto General de la Universidad Especial del Ministerio Público, mediante el cual definió, entre otros asuntos: el objeto, la misión, la visión, los principios y valores institucionales y el modelo de educación virtual de la Universidad; elementos que el Proyecto Educativo

Institucional desarrolla, articula y operacionaliza en sus componentes de docencia, investigación, extensión, internacionalización, perfiles institucionales, bienestar universitario y aseguramiento de la calidad.

Que el artículo 34 del Estatuto General de la Universidad asigna al Rector, entre otras funciones, la de formular y presentar al Consejo Superior las políticas, planes, programas y proyectos institucionales, y la de dirigir la planeación estratégica institucional, en ejercicio de las cuales la Rectoría formuló y presentó a consideración del Consejo Superior Universitario Provisional el proyecto de Política de Educación Continua, Extensión Universitaria y Proyección Social que se adopta mediante el presente Acuerdo

Que el artículo 18 del Estatuto General de la Universidad faculta al Consejo Superior Universitario para formular, a propuesta del Rector, las políticas generales de la Universidad, los planes y programas conforme a la ley, competencia dentro de la cual se enmarca la adopción de la Política de Educación Continua, Extensión Universitaria y Proyección Social.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **ACUERDA:**

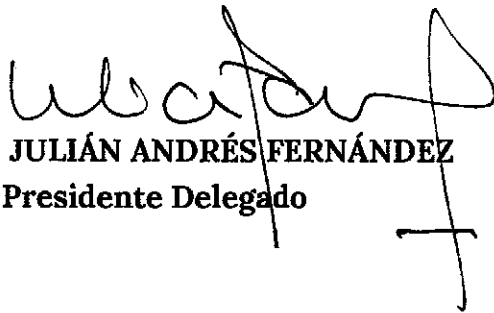
**Artículo 1. Adopción.** Adóptese la Política de Educación Continua, Extensión Universitaria y Proyección Social de la Universidad Especial del Ministerio Público, contenido en el documento anexo al presente acuerdo, la cual forma parte integral del mismo.

**Artículo 2. Divulgación y publicación.** Política de Educación Continua, Extensión Universitaria y Proyección Social se publicará en la página web de la Universidad Especial del Ministerio Público.

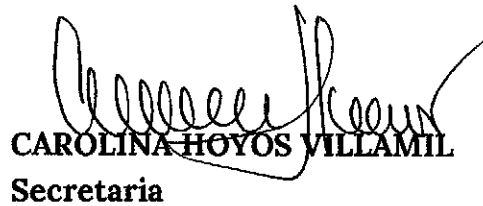
**Artículo 3. Vigencia.** El presente acuerdo y su Anexo rigen a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá D.C., a los **26 AGO. 2026**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN ANDRÉS FERNÁNDEZ**  
Presidente Delegado



**CAROLINA HOYOS VILLAMIL**  
Secretaria